



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01352-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
ISAURO MANUEL ZUNI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno administrativo del día 27 de febrero de 2018.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isauro Manuel Zuni Gamarra contra la resolución de folio 373, de 15 de diciembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, el 15 de mayo de 2014, interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su sustitutoria la Ley 26790 y su reglamento Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda manifestando que el actor no ha agotado la vía administrativa; asimismo, señala que el recurrente no padece de enfermedad profesional pues tan solo presenta un menoscabo del 2 %; y, además, indica que no existe relación de causalidad entre las enfermedades que presenta el demandante con las labores realizadas.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el 13 de julio de 2015, declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que el grado de incapacidad de las enfermedades que padece, hipoacusia neurosensorial bilateral y gonartrosis, es inferior al 50 %; y, que en el caso de la gonartrosis no ha acreditado el nexo causal de esta enfermedad con las labores que realizó.

La Sala superior competente confirma la apelada y la declara infundada, por considerar que no se ha probado que las enfermedades que presenta el recurrente estén directamente relacionadas con sus actividades laborales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01352-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
ISAURO MANUEL ZUNI

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad a lo establecido por el Decreto Ley 18846 y a su norma sustitutoria, la Ley 26790.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
7. Posteriormente mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR estableciendo las prestaciones asistenciales y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01352-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
ISAURO MANUEL ZUNI

pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

8. En el presente caso, deben tenerse por acreditadas las enfermedades de hipoacusia neurosensorial bilateral a predominio derecho y gonoartrosis leve con un menoscabo global de 57 % , según consta del Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad de 16 de abril de 2014 (folio 41), expedido por el Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza, Arequipa.
9. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. Por ello, en cuanto a la enfermedad de hipoacusia, este Tribunal ha señalado en la sentencia mencionada en el fundamento 1 *supra*, que para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
11. De la misma forma, toda enfermedad distinta a la neumoconiosis diagnosticada a los trabajadores de minas subterráneas o tajo abierto, deberá relacionarse con las actividades laborales desarrolladas para establecer si existe relación de causalidad entre estas y la enfermedad padecida.
12. En el presente caso, el demandante ha presentado, entre otros, el certificado de trabajo (folio 3) en el que se aprecia que laboró para la Compañía de Minas Buenaventura SAA desde el 7 de noviembre de 1973 al 15 de abril de 1980 como peón primera y segunda, ayudante electricista segunda y tercera, electricista primera, segunda y tercera, todos como obrero en interior de mina; sin embargo, de autos no es posible concluir si durante la relación laboral estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran haber ocasionado el padecimiento que presenta y la consecuente incapacidad laboral que lo afecta.
13. Es de agregar que, del documento de fojas 311 se aprecia que del menoscabo global de 57 % que padece el actor, el 25 % proviene de la hipoacusia neurosensorial bilateral diagnosticada, y el 32 % de la gonartrosis; por lo que, en el supuesto de que pudiera haberse acreditado la relación de causalidad entre la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01352-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
ISAURO MANUEL ZUNI

hipoacusia bilateral y las condiciones de trabajo, toda vez que el actor laboró en interior de mina, el menoscabo producido por esta enfermedad es inferior al establecido en el artículo 18.2.1 del decreto Supremo 003-98-SA para acceder a una pensión de invalidez vitalicia, por lo que no le correspondería al actor acceder a la pensión de invalidez solicitada.

14. Respecto a la enfermedad de gonartrosis, actualmente la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, superando el listado de enfermedades profesionales cubiertas por el Seguro, ha ampliado la cobertura a las actividades de riesgo comprendidas en el Anexo 5 del referido decreto supremo; sin embargo, el demandante no ha demostrado el nexo causal, es decir, que el origen de la enfermedad de gonartrosis que padece sea ocupacional o derivado de la actividad laboral de riesgo realizada.
15. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL